



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**MAGISTRADO PONENTE HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**  
**EXP. N° 2003-0152**

En fecha 7 de febrero de 2003, se recibió en esta Sala adjunto a oficio N° 226 emanado de la Sala de Juicio N° 5 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el expediente contentivo de la demanda de divorcio interpuesta por los abogados José Enrique D'Apollo, Armando Planchart Márquez y Eduardo J. Quintero Méndez, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 19.692, 25.104 y 62.692, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales del ciudadano **RUSSELL MORRIS DALLEN Jr.**, de nacionalidad estadounidense, domiciliado en Caracas y titular del pasaporte de los Estados Unidos de América N° 701788276, contra la ciudadana **CLAIRE LUCIA HODGSON**, de nacionalidad británica, domiciliada en Caracas y titular del pasaporte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte N° 030008824.

El 13 de febrero de 2003, se dio cuenta en Sala, y se designó ponente al Magistrado Hadel Mostafá Paolini, a los fines de decidir la regulación de jurisdicción planteada.

En fecha 2 de abril de 2003, los abogados Mariolga Quintero Tirado y Javier L. Ochoa M., inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 2.933 y 66.094, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de Claire Lucía Hodgson, según poder otorgado ante la Notario Público de Londres, Inglaterra, el día 6 de noviembre de 2002 y legalizado bajo el N° 3894 de esa misma fecha, en la Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, consignaron una serie de recaudos relativos a las declaraciones juradas de los abogados ingleses Harry Jonh William Oliver y Elizabeth Mary Readhead, traducidas al idioma castellano, así como cinco "*pruebas instrumentales*" mencionadas en la declaración jurada de la prenombrada abogada.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Por diligencia del 29 de julio de 2004, la ciudadana Claire Lucía Hodgson, asistida por la abogada Susana A. Pellicer, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 45.173, confirió "*Poder Especial Apud Acta*" a la prenombrada profesional del derecho y a los abogados Martiniano Rondón y Marilyn Rondón, estos últimos inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 658 y 43.874, respectivamente.

El 1° de septiembre de 2004, la representación judicial de la ciudadana Claire Lucía Hodgson, solicitó que se fijara la oportunidad para dictar decisión en el caso de autos, y el 24 de mayo de 2005, consignó escrito de consideraciones.

Por su parte, la representación judicial del ciudadano Russell Morris Dallen Jr., consignó escrito de consideraciones el 16 de junio de 2005.

Mediante diligencia de fecha 11 de agosto de 2005, el abogado Juan Lorenzo Hernández-Bretón, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 6.815.415, actuando con el carácter de apoderado judicial del ciudadano Russell Morris Dallen Jr., expuso: “*Con fines (sic) de trasladar como prueba al expediente signado con el N° 2004-930 de la nomenclatura llevada por el archivo de la Sala de Casación Civil de este máximo Tribunal, en el cual se ventila la solicitud de exequátur o pase de la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2002 por la Corte Superior de Justicia, División de Familia, Registro Principal de la ciudad de Londres, mediante la cual se dice haber disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre Claire Lucia Hodgson y mi representado, solicito me sea acordada copia certificada de los siguientes documentos: (...)*”.

El 8 de diciembre de 2005, la representación judicial del ciudadano Russell Morris Dallen Jr., consignó escrito de consideraciones.

## I

### ANTECEDENTES

El 1° de agosto de 2002, los apoderados judiciales del ciudadano Russell Morris Dallen Jr., interpusieron ante la Sala 5 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, demanda de divorcio por abandono de hogar contra la ciudadana Claire Lucía Hodgson, la cual fue admitida en fecha 8 del mismo mes y año.

El 8 de agosto de 2002, el mencionado Tribunal decretó medida de prohibición de salida del país a las niñas Allegra Julia Faye Dallen y Arabella Sarah Emma Dallen, quienes son hijas de las partes en conflicto, ordenando notificar de dicha decisión a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería.

El 31 de octubre de 2002, el apoderado judicial del demandante consignó copia traducida de la decisión dictada el 18 de ese mismo mes y año por el Registro Principal de la División de Familia de la Corte Superior de Justicia de Londres, que ordenó a la demandada la restitución inmediata de las niñas Allegra Julia Faye Dallen y Arabella Sarah Emma Dallen, a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela. (Folios 195 al 201).

El 12 de noviembre de 2002, los apoderados actores solicitaron a la Sala de Juicio N° 5 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, fijara un régimen de visitas supervisado.

El 13 del mismo mes y año, se notificó personalmente a la demandada.

El 28 de noviembre de 2002, los abogados Mariolga Quintero Tirado, Desmond Dillon, Nilyan Santana Longa, Abelardo Noguera Garbán y Víctor Robayo, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 2.933, 41.619, 47.037, 66.629 y 70.933, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de Claire Lucía Hodgson, opusieron la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, alegando que en fecha 22 de noviembre de 2002 el Registro Principal de la División de Familia de la Corte Superior de Justicia de Londres, dictó sentencia definitiva por la cual disolvió el vínculo matrimonial entre su representada y Russell Morris Dallen Jr. (Folios 251 al 253).

El 7 de enero de 2003, los apoderados judiciales del demandante solicitaron al *a quo* reafirmase su jurisdicción para conocer la demanda de divorcio interpuesta.

El 13 de enero de 2003, se celebró el primer acto conciliatorio a que se refieren los artículos 756 y 757 del Código de Procedimiento Civil y 461 en su Parágrafo Segundo de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dejándose constancia de la no comparencia de la demandada.

El 20 de enero de 2003, la Sala N° 5 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la falta de jurisdicción opuesta por los apoderados judiciales de la

demandada, en los términos siguientes:

*“En el caso de autos el demandante ciudadano RUSSELL MORRIS DALLEN Jr., se encuentra domiciliado en Caracas, ello se desprende del poder otorgado a los abogados para la representación en este juicio ante la Notaría Pública Quinta del Municipio Chacao del Distrito Capital el cual riela a los folios 13 al 15 y de la constancia de residencia expedida por el Consejo Municipal de Baruta al folio 26 por lo que en aplicación del dispositivo de los artículos 39 y 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado es forzoso para esta juzgadora afirmar la jurisdicción del Juez venezolano para conocer de la acción de divorcio intentada (...). Así se decide.”*

*El alegato de litispendencia, en criterio de quien suscribe este fallo, no se encuentra ajustado a derecho en razón de que no se ha traído a los autos la prueba que permita comprobar que actualmente existe un juicio en trámite, todo lo contrario la parte interesada ha sostenido para fundamentar la falta de jurisdicción que el proceso concluyó en Londres Inglaterra y que consecuentemente el vínculo conyugal está disuelto por divorcio.- Así se declara.”*

*Examinados los autos encuentra esta juzgadora que no se ha traído a los autos prueba de haberse efectuado el trámite correspondiente para darle ejecutoriedad en Venezuela a la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de Justicia, División de Familia, Registro Principal, de la ciudad de Londres por lo que se considera igualmente improcedente la Cosa Juzgada Internacional alegada por la demandada.- Así se decide.”*

*Por las razones expuestas, esta Juez Quinto de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley declara SIN LUGAR la falta de jurisdicción opuesta por los apoderados del (sic) la ciudadana CLAIRE LUCIA HODGSON en consecuencia corresponde a los Tribunales venezolanos la jurisdicción para conocer y decidir el presente juicio.”*

El 21 del mismo mes y año los apoderados judiciales de la demandada ejercieron el recurso de regulación de jurisdicción ante el *a quo*.

## II

### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto, y en tal sentido observa:

#### **1. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA INTERNACIONAL**

En el presente caso, la Sala de Juicio N° 5 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la cuestión previa opuesta por la demandada, relativa a la falta de jurisdicción del juez venezolano frente al juez extranjero.

Por su parte, la demandada alegó que en el presente caso debía admitirse la excepción de la cosa juzgada internacional, a pesar de no estar consagrada nominalmente en la Ley de Derecho Internacional Privado como una excepción en materia de jurisdicción, pues -a su juicio- el efecto de la cosa juzgada garantiza con mayor firmeza los principios procesales que se pretenden proteger con la excepción de litispendencia.

Como fundamento de su afirmación, consignó en el expediente la decisión dictada por el Registro Principal

de la División de Familia de la Corte Superior de Justicia de Londres, que declaró la disolución del matrimonio contraído por las partes en el caso bajo estudio, situación ésta que, según alega, excluiría a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela para conocer el juicio. (Folios 251 al 253).

Sobre este particular, debe destacar esta Sala Político-Administrativa que el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado, establece lo siguiente:

*“Artículo 1°- Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internaciones vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.”*

La norma transcrita consagra el orden de prelación de fuentes en materia de derecho internacional privado, incluyendo en cuarto lugar los principios de derecho internacional privado generalmente aceptados.

En atención al referido orden de prelación de las fuentes en el derecho internacional privado, advierte la Sala que en el caso bajo examen no existe una norma expresa de derecho internacional público vigente entre Venezuela e Inglaterra ni en la Ley de Derecho Internacional Privado, que consagre la cosa juzgada internacional como una excepción a la jurisdicción; tampoco existe una norma que pueda aplicarse análogamente al presente caso.

No obstante, considera esta Sala que existen al menos cuatro razones que autónomamente permiten la aplicación de la referida excepción:

Una razón por la cual esta excepción debe ser tenida como procedente dentro de nuestro sistema de derecho internacional privado, está constituida por la necesidad de reconocer las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un ordenamiento extranjero. En efecto, el artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado dispone lo siguiente:

*“Artículo 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.”*

Así, una sentencia dictada por juez extranjero puede sin duda constituir una *“situación jurídica creada de conformidad con un Derecho extranjero”*, como exige la citada norma, la cual regula con precisión las condiciones en que el ordenamiento venezolano reconoce eficacia a esas situaciones jurídicas, entre las cuales está, que la ley venezolana no reclame jurisdicción exclusiva sobre la materia, que esas situaciones jurídicas no vulneren los principios esenciales del orden público venezolano y que no se contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto.

Por lo tanto, los efectos de situaciones jurídicas creadas de conformidad con un sistema jurídico extranjero, deben ser reconocidos en el territorio de la República por aplicación del artículo 5 transcrito, siempre que se cumplan los requisitos previstos por nuestro sistema de derecho internacional privado.

En segundo término, esta Sala observa que diversas normas internacionales consagran la excepción de cosa juzgada internacional. Así, por ejemplo, el artículo 396 del Código Bustamante, contenido en el Título VI *“EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER INTERNACIONAL”*, establece expresamente la cosa juzgada internacional como una excepción a la jurisdicción.

En tal sentido, debe señalarse que a normas como la citada debe reconocérseles su carácter de principios de derecho internacional privado generalmente aceptados, lo que permite encontrar en ellas soluciones ausentes en

otras fuentes, tales como las convenciones interamericanas o en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Su aplicación, en consecuencia, se impone en tales casos, por ello es que pacíficamente la jurisprudencia ha recurrido a la normativa del Código Bustamante no sólo en forma directa, sino por analogía y como principios generales de Derecho Internacional Privado.

Esta circunstancia haría procedente por sí misma la aplicación de esta excepción como principio general de derecho internacional privado, ex artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, existen dos razones adicionales.

Así, la tercera de ellas es que una razón de hermenéutica jurídica obliga al juez venezolano a darle cabida a la excepción de cosa juzgada internacional. El artículo 58 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece que, “*la jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella*”. Esto supone, por argumento en contrario, que la pendencia puede ser declarada cuando la jurisdicción venezolana no es exclusiva y existe ante un tribunal extranjero una causa idéntica o conexa. De ello se desprende que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la litispendencia internacional como una excepción a la jurisdicción de los tribunales venezolanos; por lo tanto, resultaría a todas luces absurdo que la ley por una parte permita la paralización de una causa con elementos de extranjería relevantes que conozca un juez venezolano (de jurisdicción no exclusiva) y la exclusión de la jurisdicción venezolana en favor del juez extranjero, pero que no acepte dicha exclusión cuando ese litigio ya ha culminado con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La culminación natural de todo proceso es la emanación de una sentencia definitiva, por lo que si el legislador ha permitido la deferencia del juez nacional a favor del juez extranjero en casos de jurisdicción concurrente cuando el proceso no ha culminado aún, ¿cómo no ha de admitirse la misma deferencia cuando el proceso ante el juez extranjero ha culminado con la emisión de una sentencia definitiva?.

La consagración de la institución de la litispendencia internacional consagrada en el mencionado artículo 58, tiene como idea de fondo evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias por parte de jueces igualmente competentes para conocer de una determinada controversia, pues el proceso extranjero, puede eventualmente generar una sentencia que podrá tener efectos en Venezuela.

De modo, que el mismo fundamento apoya la exigencia del reconocimiento de la excepción de cosa juzgada, pues de otra manera se vería frustrada la situación que el legislador quiso descartar, cual es, evitar la existencia de sentencias contradictorias.

En cuarto lugar, la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 53 *eiusdem* exige, para la eficacia de sentencias extranjeras en el territorio venezolano, que éstas no sean incompatibles con sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada. Esta disposición reconoce la institución de la excepción de cosa juzgada internacional, dado que la sentencia cuyos efectos se pretenden hacer valer en la República Bolivariana de Venezuela puede colidir tanto con una sentencia dictada por tribunal venezolano como con otra sentencia extranjera anterior.

Lo expuesto permite concluir que, en efecto, la excepción de cosa juzgada internacional está consagrada dentro de nuestro sistema de derecho internacional privado. Sin embargo, esto no supone su procedencia *per se* en el presente caso, pues para ello es necesario determinar la concurrencia de ciertos requisitos que esta Sala pasa a analizar a continuación. Así se declara.

## **2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERNACIONAL.**

### **A) Sobre el principio general de jurisdicción concurrente:**

Como un punto previo al análisis de la presencia de los requisitos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada internacional, corresponde hacer algunas precisiones en torno a los principios de jurisdicción que inspiran la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

Nuestro legislador adoptó el principio de jurisdicción directa, de acuerdo con el cual atribuye al juez

venezolano jurisdicción para conocer determinadas controversias con elementos de extranjería relevantes cuando están presentes ciertos aspectos o presupuestos. Así, los artículos 39 al 52 de la referida ley, establecen los criterios que permiten al juez venezolano ejercer jurisdicción sobre una determinada competencia.

Ahora bien, el ejercicio de esa jurisdicción no implica necesariamente la exclusión de la jurisdicción que puedan ejercer otros Estados que tengan vínculos con la controversia. La extensión que los Estados pueden darle a la potestad para ejercer jurisdicción sobre determinados litigios, es un asunto que está regulado por el derecho internacional público, el cual establece los límites al ejercicio de esa potestad. Sobre este punto, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su decisión recaída en el asunto del S.S. *Lotus* (Collection of Judgments, PCIJ, Series Ano. 10 (1927), Judgment No. 9), dejó sentados algunos principios de jurisdicción según los cuales los Estados gozan de un amplio margen de libertad para establecer los principios de orden interno que regulan cuáles son los casos donde sus propios tribunales deben atribuirse jurisdicción para conocer de controversias con elementos de extranjería. De acuerdo con esto, cada Estado define la extensión de la jurisdicción que atribuye a sus propias cortes y tribunales de acuerdo con normas internas, siempre que estas normas no vulnere límites que puedan hallarse en el derecho internacional público. (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del 5 de mayo de 1994, caso Yrama Rodríguez de León vs. SELA).

La práctica internacional de los Estados ha hecho nacer el principio según el cual éstos deben ejercer la jurisdicción de forma razonable, de modo que sólo pueden atribuirle jurisdicción a sus propios tribunales cuando la controversia en cuestión posea algunos vínculos mínimos con el Estado de que se trate. En tal sentido, es perfectamente posible que dos o más Estados posean jurisdicción, de acuerdo con sus propias normas internas, para conocer de una misma controversia.

Conforme a estos principios, la Ley de Derecho Internacional Privado atribuye al juez venezolano jurisdicción para conocer ciertas controversias que poseen algunos vínculos mínimos con la República, pero esta atribución de jurisdicción no excluye en términos genéricos la jurisdicción de otros Estados que potencialmente puedan tener sobre la misma controversia. Así, sobre la base de que otros Estados pueden concurrir en el conocimiento de una controversia en la que eventualmente los tribunales venezolanos tengan jurisdicción para conocer, es que la propia ley establece los criterios para reconocer la eficacia de los fallos emanados del juez extranjero (Artículo 53 *eiusdem*).

Sólo excepcionalmente, el legislador le atribuye competencia exclusiva al juez nacional, limitando la eficacia que fallos extranjeros puedan tener en nuestro territorio. Pero la jurisdicción exclusiva no es un principio general consagrado en la ley, pues el fin que la inspira es facilitar la solución de la controversia y privilegiar la llamada justicia material del caso concreto, lo cual se vería seriamente entorpecido si el legislador atribuyera jurisdicción exclusiva al juez nacional en la mayoría de los casos. (Vid. SÁNCHEZ COVISA, Joaquín, Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta, en *Obra Jurídica*, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, Pág. 399-400, nota 34).

Visto lo anterior, y toda vez que la exclusividad de la jurisdicción venezolana es un principio de aplicación excepcional y no general, esta Sala observa que la jurisprudencia no debe ser insensible a esta determinación del legislador, la cual debe inspirar toda decisión judicial sobre jurisdicción en materia de Derecho Internacional Privado. En otras palabras, considera la Sala que en ese contexto la afirmación de la jurisdicción venezolana debe ser declarada, por una parte, cuando la ley reclame exclusividad para el conocimiento de la controversia y, por la otra, cuando existan motivos de fuerza para su afirmación, verbigracia, razones de orden público. Caso contrario, el juez nacional debe darle relevancia a la jurisdicción extranjera, pues esa ha sido la determinación del legislador. Así se declara.

**b) Sobre la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada internacional:**

Determinado lo anterior, cabe destacar que en relación al reconocimiento de los efectos de decisiones

judiciales extranjeras, el legislador venezolano establece en cuáles casos tendrán eficacia en el ordenamiento interno los fallos emanados de autoridades judiciales extranjeras. En tal sentido, el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece que para que tales efectos sean reconocidos en el territorio venezolano, la sentencia extranjera debe cumplir con los requisitos establecidos en sus seis numerales.

La referida disposición no distingue, cabe recalcar, entre los tipos de efectos que pueden ser objeto de reconocimiento, a diferencia de lo que disponía el parcialmente derogado artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, según el cual una sentencia extranjera no producía efectos en la República, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutada, si no cumplía con los extremos contemplados en dicho artículo.

Ahora bien, el artículo 55 *eiusdem* circunscribe la declaratoria previa del *exequátur* sólo para la **ejecución** de las sentencias extranjeras, lo cual en criterio de esta Sala evidentemente incluye lo relativo a su efecto de cosa juzgada, toda vez que este último carácter (la cosa juzgada) es el presupuesto forzoso de aquel atributo (la ejecución del fallo). En efecto, ese artículo dispone: “*Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.*”

De manera que conforme a la legislación vigente, es forzoso que a través del procedimiento de *exequátur* se le haya dado el pase a la sentencia extranjera, para que produzcan en nuestra República los efectos de la cosa juzgada y tenga, en consecuencia, fuerza ejecutoria; en caso contrario, únicamente podrá tener eficacia probatoria documental, para evidenciar determinados aspectos que estén directa o indirectamente vinculados con la situación jurídica que es objeto de la sentencia extranjera, como por ejemplo para demostrar cuál es el domicilio de las partes, qué autoridad la dictó, cuáles son las partes en conflicto, cuál es la materia objeto de la controversia, cuál es su título, cuándo se inició el juicio, entre otros. Elementos que, como se observa, pueden precisamente hacerse valer a los efectos de oponer la excepción de la litispendencia internacional.

De acuerdo con esto, deben distinguirse los efectos materiales del fallo extranjero, de los efectos probatorios del instrumento público que lo contiene (vid. SÁNCHEZ COVISA, Joaquín. “La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio”, en *Obra Jurídica*, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, Pág. 358). Con esta distinción, el instrumento en el que está contenida la sentencia de divorcio genera el efecto probatorio de que la sentencia ha sido ciertamente dictada, y de desprenderse también del referido documento una identidad de partes, objeto y causa, obligaría al juez venezolano a considerar la procedencia de la excepción de cosa juzgada internacional, pues la misma también genera efectos materiales de cosa juzgada, siempre que previamente, a través del procedimiento de *exequátur* -tal como se determinó *supra*-, se verifique la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 53 antes referido, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 53.- Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;*
- 2) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;*
- 3) Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;*
- 4) Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales consagrados en el Capítulo IX de esta ley;*
- 5) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable*

*posibilidad de defensa.*

*6) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.”*  
(Subrayado de la Sala).

Ahora bien, respecto de la situación objeto de análisis, el marco jurídico *supra* reflejado, en criterio de esta Sala, tiene los siguientes alcances:

Si el fallo extranjero fue sometido al procedimiento de *exequátur* ante los órganos jurisdiccionales que establece la Ley, y se declaró su fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, evidentemente producirá todos sus efectos (probatorios y materiales), en cuyo caso, acreditada debidamente en el juicio donde fue opuesta la excepción de la cosa juzgada internacional, traerá como forzosa consecuencia que el órgano judicial venezolano en conocimiento de la acción que es idéntica a la ya decidida por el tribunal extranjero, declare su falta de jurisdicción, con fundamento en la cosa juzgada internacional.

Pero si la decisión extranjera (debidamente certificada, legalizada y traducida al idioma castellano si es en idioma extranjero), es acreditada en el juicio que se ventila ante los tribunales venezolanos, siendo que adicionalmente se demuestra que está sometida a un procedimiento de *exequátur* en desarrollo, si bien no debe declararse la falta de jurisdicción, sí tiene que establecerse que existe una cuestión prejudicial, con lo que el juicio seguirá hasta fase de decisión, momento en el cual debe suspenderse, hasta que se resuelva la solicitud de *exequátur*, de conformidad con lo previsto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, si no se evidencia que respecto del fallo extranjero está en desarrollo un procedimiento de *exequátur*, no puede declararse la existencia de una cuestión prejudicial ni mucho menos, obviamente, la falta de jurisdicción. Sin embargo, en este supuesto mientras el juicio (verbigracia, de divorcio, como el que nos ocupa) no haya culminado con una decisión con autoridad de cosa juzgada, y toda vez que la falta de jurisdicción puede ser declarada en toda etapa del proceso (salvo en fase de ejecución, habida cuenta que emitir un pronunciamiento al respecto implicaría la revisión de un proceso ya terminado y en consecuencia la violación de la cosa juzgada), quién desee valerse de la excepción de la cosa juzgada internacional, tendrá oportunidad de demostrar en el correspondiente juicio, que están dados los supuestos descritos en los párrafos precedentes.

Establecido lo anterior, en el caso concreto se observa, que si bien se desprende de la diligencia de fecha 11 de agosto de 2005, suscrita por la representación judicial del ciudadano Russell Morris Dallen Jr., aparentemente se sigue en el expediente N° 2004-930 de la nomenclatura de la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, el procedimiento de *exequátur* de la sentencia extranjera en función de la cual se alegó la excepción de la cosa juzgada internacional, lo cierto es que no existe prueba alguna en autos que determine que esa sentencia extranjera tenga actualmente fuerza ejecutoria en nuestro país, razón por la cual, en la etapa que en el presente se encuentra el juicio de divorcio que se ventila ante la Sala de Juicio N° 5 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mal puede declararse la falta de jurisdicción del juez venezolano.

En consecuencia, esta Sala debe declarar que en el caso de autos el Poder Judicial venezolano sí tiene jurisdicción para conocer de la demanda de divorcio interpuesta por el ciudadano **RUSSELL MORRIS DALLEN Jr.**, contra la ciudadana **CLAIRE LUCIA HODGSON**. Así se decide.

### III DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del

Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**1.- SIN LUGAR** el recurso de regulación de jurisdicción ejercido por la representación judicial de la ciudadana **CLAIRE LUCIA HODGSON**.

**2.-** Que el Poder Judicial venezolano **SÍ TIENE JURISDICCIÓN** para conocer del juicio de divorcio intentado por el ciudadano **RUSSEL MORRIS DALLEEN Jr.** contra la ciudadana **CLAIRE LUCIA HODGSON**.

En consecuencia, se confirma, en los términos expuestos, la decisión del 20 de enero de 2003, dictada por el tribunal remitente, mediante la cual declaró sin lugar la falta de jurisdicción opuesta por la demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, se **CONDENA EN COSTAS** a la ciudadana **CLAIRE LUCIA HODGSON**.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe la causa.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006). Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

La Presidenta  
**EVELYN MARRERO ORTÍZ**

La Vicepresidenta,  
**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

**Los Magistrados,**

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**  
Ponente

**EMIRO GARCÍA ROSAS**

La Secretaria,  
**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En veintinueve (29) de noviembre del año dos mil seis, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02699.**

La Secretaria,  
**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**